

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DE GRADO

ANUNCIO. Aprobación definitiva de las ordenanzas fiscales.

Anuncio

El Pleno del Ayuntamiento de Grado, en sesión ordinaria celebrada el 24 de octubre de 2017, adoptó acuerdo de aprobación de la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del texto refundido regulador de la Ley de Haciendas Locales, se eleva el texto íntegro y definitivo de esta Ordenanza Fiscal para su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 106

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.—*Naturaleza y fundamento.*

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expida la Administración o las Autoridades Municipales.

Artículo 3.—*Sujeto pasivo y responsables.*

1.—Son sujetos pasivos los contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento de que se trate.

2.—En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto con carácter general en el Capítulo II de la Ley General Tributaria sobre Sucesores y Responsables Tributarios.

Artículo 4.—*Base imponible y cuota.*

Las Tasas se devengarán con arreglo a las siguientes tarifas:

Epígrafe n.º	Bases certificados	Cuota euros
CERTIFICADOS		
1	Las certificaciones que expidan por cualquier órgano de la Admon. Municipal	2,00 euros
2	Certificaciones que se expidan con base a informes facilitados por agentes de la policía local	2,35 euros
3	Las tasas por la expedición de certificaciones de los epígrafes 1 y 2 comprenderán desde la fecha de la solicitud hasta 2 años anteriores a su expedición, por cada período de 5 años que se vaya incrementando, la tasa aumentará.	4,55 euros
4	Certificaciones urbanísticas a que se refiere la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana: Condiciones de edificación a instancia de parte, devengarán por cada predio, parcela o solar la cuota fija de:	31,50 euros 31,50 euros
5	Por la expedición de certificaciones a que se refiere el Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística	67,15 euros/unidad
6	Documentos que se expidan, en cuya realización intervenga el Centro de Proceso de Datos.	El coste del trabajo realizado
SOLICITUDES E INSTANCIAS		
7	Documentos que se expidan, en cuya realización intervenga el Centro de Proceso de Datos	El coste del trabajo realizado
8	Escritos promoviendo la inclusión de fincas en el Registro de Solares y otros inmuebles de edificación forzosa, regulado por Decreto 635/64 de 5 de marzo (Registro de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares), devengarán	67,20 euros/unidad
9	Solicitudes de agrupaciones: por cada predio, parcela o solar que se agrupe	11,50 euros
10	Solicitudes de segregaciones: a) SU o SNU hasta tres fincas (con proyecto parcelación) b) SNU hasta seis fincas (con Plan Especial)	510,00 euros 610,00 euros
11	Solicitud para cualquier otro tipo de informes no enumerados anteriormente	11,00 euros
12	Cancelación de fianzas presentadas para licitaciones y otros	4,55 euros



Epígrafe n.º	Bases certificados	Cuota euros
13	Solicitud informes para descalificación de viviendas	137,45 euros
Cuando para el despacho de los informes se precise la realización de cualquier trabajo de campo o administrativo previo, se liquidará además el importe de tales trabajos, justificándolo		
DECLARACIONES DE RUINA		
14	Escritos promoviendo expediente de ruina de edificios	11,50 euros
15	Expedientes contradictorios de declaración de ruina a petición de parte	88,20 euros
16	Si el resultado del expediente contradictorio de declaración de ruina, fuera denegatorio, se exigirá completar la tasa hasta	235,00 euros
FOTOCOPIAS Y PUBLICACIONES		
17	Por cada ejemplar de las Normas Subsidiarias o del PGOU devengarán	Coste de las fotocopias incrementado en un 25%
18	Por la edición completa de las Ordenanzas Fiscales	28,70 euros
19	Por cada ejemplar de Ordenanza Municipal	3,95 euros
20	Por cada ejemplar de Presupuesto Ordinario	34,35 euros
	A) Copias y fotocopias y escaneos para envío telemático, por cada una de tamaño DIN-A4 que se facilite por el Ayuntamiento, se pagará	0,15 euros
21	B) Por cada copia de planos: DIN-A-4 y DIN-A-3	0,30 euros
	C) Cuando se solicitan copias de expedientes que por sus características (volumen, antigüedad...) exija una dedicación especial se liquidará	El coste de las fotocopias incrementado en un 25%
	D) Por cada copia en color	0,30 euros
22	Los anuncios en el Boletín Oficial, prensas y otros	El coste de los mismos
DENUNCIAS		
23	Denuncias formuladas que hubieran sido desestimadas por cuestión privada o por no tratarse de un interés municipal digno de protección se liquidarán	Los gastos debidamente justificados que serán como mínimo de 10 euros
INFORMES TESTIFICALES Y COMPARENCIAS		
24	Informaciones testificales	2,25 euros primer folio y 0,20 cada uno de los siguientes
25	Comparencias	5,60 euros por cada folio
25b	Diligencias a Prevención para Aseguradoras	200 euros por diligencia
BASTANTEOS Y COMPULSAS		
26	Bastanteos de poderes por Secretaría	11,50 euros
27	Por cada compulsas de copia simple de cualquier documento, devengarán por folio	1,15 euros

Las cuotas resultantes por la aplicación de las anteriores tarifas, se incrementarán un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 5.—Exenciones y Bonificaciones.

1.—Se declararán exentos de esta tasa, los documentos de que entienda la Administración o Autoridades Municipales necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias.

2.—Se declarará exenta la tramitación de cualquier documento instado de oficio por cualquier organismo de la Administración Pública, los promovidos por particulares relativos al trámite de reconocimiento de beneficio de familia numerosa, y los relativos a expedientes cuyas resoluciones deban surtir efecto en los órganos jurisdiccionales. Estarán exentas del pago de esta tasa las personas que seguidamente se expresan: a) Las que hubiesen obtenido el beneficio de justicia gratuita, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que se hayan declarados; b) El personal municipal respecto a los documentos de haberes y relativos a la relación funcional laboral.

Artículo 6.—Devengo.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de la presentación del documento a trámite o en el de la expedición y entrega de aquellos que hayan sido solicitados o provocados a instancia o en beneficio de parte.

Artículo 7.—Declaración e Ingreso.

1.—La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.—Los jefes de las Unidades Administrativas en particular el Registro Municipal cuidarán de no admitir ni cursar ningún documento gravado, sin que se haya cumplido previamente el requisito de pago.

Artículo 8.—Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a las calificaciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.



Disposición final

La presente Ordenanza aprobada y modificada respectivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno 24 de octubre de 2017, entrará en vigor a el día siguiente de su completa publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 102

TASA POR LICENCIA DE ACTIVIDAD, APERTURA ESTABLECIMIENTOS Y REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL

Artículo 1.—Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de actividad y apertura de establecimientos que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 de la citada ley.

Artículo 2.—Hecho imponible.

1.—Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos destinados al ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales, los destinados a la organización de espectáculos públicos y actividades recreativas reguladas por el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de carácter eventual, y los destinados a actividades privadas afectadas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, reúnen las condiciones de sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura o actividad.

2.—Se entenderá por establecimiento a tal efecto todo local o instalación que, no teniendo destino específico de vivienda, se dedique al ejercicio en él de actividades de carácter comercial, industrial, ganaderas o profesionales, bien sea con despacho o acceso directo al público o bien como elemento complementario o accesorio de otro establecimiento o actividad principal.

3.—A efectos de esta Ordenanza tendrá la consideración de apertura:

- La instalación, por primera vez, del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe con el mismo titular.
- La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Artículo 3.—Sujeto pasivo y responsables.

1.—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrollen en cualquier establecimiento industrial, mercantil y profesional. 2.—En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto con carácter general en el Capítulo II de la Ley general Tributaria sobre Sucesores y Responsables Tributarios

Artículo 4.—Base imponible y cuotas.

1.—Se tomará como base de la presente exacción la superficie útil del local o locales del establecimiento que tengan comunicación entre sí a 3,83 € por metro cuadrado.

2.—Cuando se trate de ampliación del establecimiento, se tomará como base imponible la superficie en que se amplió el local.

3.—Cuando se trate de instalaciones o actividades que no afecten a establecimientos mercantiles, la superficie se determinará por la realmente ocupada por la instalación o en su caso por aquella sobre la que se efectúa la actividad.

4.—Cuando se trate de cambios de titularidad, en los que se mantenga la misma actividad, se liquidará una tasa única de 50,00 euros.

Artículo 5.—Tarifas.

Epígrafe n.º	Bases	Cuota euros
1.1.	Se establece una cuota fija y hasta un mínimo de 500 m ²	3,83 €/m ²
1.2.	Se liquidará la tarifa anterior, más los metros cuadrados que excedan de 500 y hasta 1.000 m ²	1,93 €/m ²
1.3.	Se liquidarán las tarifas anteriores, más los metros cuadrados que excedan de 1.000 y hasta 5.000 m ²	0,96 €/m ²
1.4.	Se liquidarán las tarifas anteriores más los metros cuadrados que excedan de 5.000 m ²	0,37 €/m ²
1.5.	Bancos, banqueros, casas de bancos y préstamos o financieras, así como las Cajas de Ahorro que se instalen dentro del Municipio, abonarán la cuota única de	5.602,20 €



Las cuotas determinadas conforme a las tarifas anteriores, serán corregidas según la categoría de las calles de este municipio, aplicado sobre las mismas los coeficientes correctores expresados a continuación:

Categoría de las calles Coeficiente corrector.

1. Categoría 1 (Zona 1).....2,5
2. Categoría 2 (Zona 2).....1,3
3. Categoría 3 (Zona 3).....1
4. Categoría 4 (zona 4).....0,5
5. Categoría 5 (Zona 5).....0,3

La clasificación de calles a efectos de aplicación de esta tarifa será la que, en cualquier momento, se encuentre vigente aprobada por el Ayuntamiento de forma reglamentaria. Cuando un establecimiento tenga acceso a la vía pública por dos o más calles, se aplicará el coeficiente corrector correspondiente a la calle de superior categoría. Las cuotas determinadas conforme a las tarifas anteriores sufrirán un recargo del 20% cuando la licencia de actividad se haya tramitado y concedido con sujeción al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, reguladas por el Decreto de 30 de noviembre de 1961.

Artículo 6.—*Exenciones y bonificaciones.*

Las solicitudes de licencia de actividad y apertura que se produzcan en los locales contemplados en la ordenanza reguladora de las normas de funcionamiento y del reglamento del Centro Municipal de Empresas La Cardosa, verán bonificadas sus tasas con una bonificación del 100 por ciento, en razón del interés social de la actividad del Centro de Empresas.

Artículo 7.—*Devengo.*

a) Para actividades sujetas a otorgamiento de licencia de apertura:

1. La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º, número 1 de esta Ordenanza o cuando de inicie la actividad.
2. Todo particular a quien se le conceda Licencia regulada por esta ordenanza viene obligado a acreditar el alta en la Hacienda Pública, mediante la presentación de la correspondiente Declaración Censal; cuando se trate de explotaciones ganaderas, justificar el alta en el Régimen Especial de Actividades ganaderas independientes.
3. Las personas interesadas en la obtención de una Licencia de apertura o actividad, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del mismo, así como copia de haberse ingresado, por el procedimiento de autoliquidación y conforme al modelo oficial aprobado, la tasa correspondiente que tendrá carácter provisional, y estará sujeta a revisión a la vista de los informes emitidos y comprobaciones de la Administración Municipal, practicándose, en su caso, si procediese, la liquidación complementaria que será notificada al interesado para su ingreso; y, en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción.
4. Hasta tanto no recaiga acuerdo o resolución municipal sobre concesión de la Licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 50 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento ya hubiese realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso, no se devengará tasa alguna.

b) Para actividades sujetas a la realización de las actividades administrativas de control:

1. La tasa se devenga una vez realizada la actividad administrativa de control.
2. Se liquidará conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5.º

Artículo 8.—*Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y las disposiciones contenidas en la Ordenanza General. En los casos de legalización de actividades se establece un incremento del 150% de la tarifa resultante, incremento que no tendrá carácter de sanción, siendo compatible con ésta.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada y modificada respectivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 24 de octubre de 2017, entrará en vigor el día siguiente de su completa publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N.º 301

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 59 del R. Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (LHL), este Ayuntamiento acuerda hacer uso de



las facultades que aquéllos le confiere en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias dentro de los límites establecidos en el art. 72 de dicho Real Decreto.

Naturaleza y hecho imponible

Artículo 2.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la LHL.

Artículo 3.

1.—Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios público a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2.—La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.—A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4.—En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

Artículo 4.—*No están sujetos a este impuesto:*

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo – terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Exenciones

Artículo 5.

1.—Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a. Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.
- b. Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c. Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d. Los de la Cruz Roja Española.
- e. Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f. La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.
- h. Se establece, en aplicación del artículo 74.1 del RDLeg 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, una bonificación del 90% de la cuota íntegra de este impuesto, previa solicitud del interesado, a favor de los hórreos, paneras y cabazos no incluidos en la exención regulada en el artículo 66.2 b) de la citada norma que, en lo sustancial, conserven su fisonomía tradicional y su vinculación al entorno propio en atención a su condición de bienes inmuebles de características especiales.



No podrán ser beneficiarias de esta bonificación aquellas construcciones que no se adecúen por su uso o por la inadecuación de su construcción o de los materiales utilizados a las características constructivas y morfológicas tradicionales.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a. Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b. Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c. La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3.—En atención a criterios de eficacia y economía en la gestión recaudatoria, se considerarán exentos:

Bienes rústicos con cuota líquida igual o inferior a 4,5 €.

Bienes urbanos con cuota líquida igual o inferior a 2,5 €.

Sujetos pasivos

Artículo 6.

1.—Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios, será sustituto el contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2.—Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Este Ayuntamiento repercutirá la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

3.—En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afectación de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

4.—Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Base imponible y liquidable

Artículo 8.

1.—La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.



2.—La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

3.—Se aplicará un recargo del 50% sobre la cuota líquida en los Bienes Inmuebles de uso residencial desocupados.

Artículo 9.

El tipo de gravamen como consecuencia del ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 1.º de esta ordenanza, queda fijado en:

- A) Bienes de naturaleza urbana: 0,92%
- B) Bienes de naturaleza rústica: 0,748%
- C) Bienes de naturaleza especial: 0,60%

Devengo y período impositivo

Artículo 10.

1.—El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2.—El período impositivo coincide con el año natural.

3.—Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Cobranza

Artículo 11.

La cobranza del impuesto se abrirá en el tercer trimestre de cada año natural, durante el plazo que determine el Reglamento General de Recaudación.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá adelantar la fecha de apertura de la cobranza si los documentos cobratorios le fueran entregados por la Administración del Estado con la antelación suficiente.

Bonificaciones

Artículo 12.

1.—Del 90% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

2.—Del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3.—Del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 de esta Ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.—En particular, se establece una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto del 50% a familias numerosas de 3 a 5 hijos y del 75% con más de 5 hijos.

Gestión

Artículo 13.

La gestión de este impuesto será llevada a cabo por el Principado de Asturias y se realizará conforme a lo establecido en el artículo 77 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Pago fraccionado de los recibos de IBI

Artículo 14.

1.—El ingreso de las cuotas exigibles por el Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza Urbana, podrá ser fraccionado, a solicitud del contribuyente, en tres plazos del 20%, 30% y 50% de su importe a satisfacer respectivamente



el 20 de julio, el 20 de septiembre y el 20 de noviembre o día inmediato hábil posterior a éstos si fuera inhábil, del año al que corresponda el devengo.

Dicho fraccionamiento estará exento de la prestación de garantías.

2.—Requisitos: Podrán acogerse a esta medida los contribuyentes que así lo soliciten y cuando concurren además las siguientes circunstancias:

- a) Que domicilien el pago del tributo, si no lo tuvieron con anterioridad.
- b) Que no se hayan acogido a otro sistema especial de pago para el mismo tributo.
- c) Que el importe mínimo de la cuota supere los 200 euros.
- d) Que estén al corriente del pago de sus deudas tributarias.

3.—Procedimiento: Las solicitudes de fraccionamiento podrán presentarse en las oficinas del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias por los canales previstos al efecto.

Deberán ir acompañadas de la comunicación de domiciliación del pago del tributo, salvo que ésta ya existiera con anterioridad, y podrá presentarse en cualquier momento si bien las presentadas con anterioridad al 31 de marzo o el inmediato hábil posterior surtirán efectos en el ejercicio siguiente a su presentación.

Presentada la solicitud debidamente cumplimentada, se entenderá acordado el fraccionamiento salvo que se comunique lo contrario a interesado y producirá efectos indefinidos para los ejercicios sucesivos salvo renuncia expresa del solicitante o alteración de las circunstancias que constituyen requisito necesario para su concesión.

La falta de pago de cualquiera de las fracciones por causas imputables al interesado dejará sin efecto el fraccionamiento del ejercicio en que se produzca. En este caso el importe de la deuda no ingresada dentro del período voluntario tendrá los efectos previstos en la Ley General Tributaria. Se autoriza al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias a adoptar las medidas necesarios y aprobar las instrucciones que se precisen para el desarrollo y aplicación de la presente disposición.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada el Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 24 de octubre de 2017 y entrará en vigor el día 1 de enero de 2018, hasta dicho momento será aplicable la Ordenanza actualmente en vigor.

ORDENANZA N.º 108

REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE PISCINAS, POLIDEPORTIVOS, ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

Artículo 1.—*Fundamento y régimen.*

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con las normas contenidas en la sección segunda del capítulo III del título primero del texto refundido citado, este Ayuntamiento establece las tasas por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas, piscinas y otros análogos, cuyas normas reguladoras se contienen en la presente Ordenanza Fiscal, sin perjuicio, para lo no previsto en la misma, de lo dispuesto en la legislación directamente aplicable.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de las tasas que se establecen en la presente Ordenanza la prestación a instancia de parte, de los servicios que se facilitan en las instalaciones deportivas municipales, desglosadas en el art. 8.º y que se enumeran a continuación:

- a) Piscina climatizada.
- b) Piscina de verano.
- c) Pistas de tenis.
- d) Pistas de pádel.
- e) Polideportivos.
- f) Campo de Fútbol de césped artificial.
- g) Actividades deportivas.
- h) Otras instalaciones análogas.

Artículo 3.—*Sujetos pasivos.*

1.—Son sujetos pasivos de las presentes tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refieren el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que constituyen el hecho imponible, en los supuestos previstos y regulados en esta Ordenanza.

2.—A efectos de la aplicación de las tarifas comprendidas en la presente Ordenanza, los sujetos pasivos se clasifican en las siguientes categorías:

- Bebés.—A partir de los 18 meses, hasta los 3 años de edad.



- Preescolar.—De 4 y 5 años de edad (inclusive).
- Niños.—Mayores de 6 años y menores de 16 años.
- Adultos.—Aquellos con edades comprendidas entre los 16 años, inclusive, y los 59 años de edad.
- 3.ª edad.—Mayores de 60 años.

3.—A los efectos de aplicación de estas tarifas, por lo que se refiere a las piscinas, los sujetos pasivos, además de las categorías establecidas en el apartado anterior, se añaden las siguientes:

- Discapacitados con acompañante. (El acompañante entrará mediante un pase especial que será gratuito).
- Personal Individual Federado con acreditación Federativa (Licencia).
- Clubes Federados (previa solicitud).
- Abonados.—A efectos de la piscina climatizada y de verano, se distinguen dos tipos de abonados:
 - Abonado individual.—En cualquiera de las categorías anteriores, la condición de abonado se adquirirá mediante el abono de las tarifas contenidas en la presente Ordenanza.
 - Abonado familiar.—Marido, mujer e hijos, siempre que tengan menos de 24 años.

En el caso de que un abonado individual quiera pasar a ser abonado familiar deberá satisfacer la diferencia de la tarifa, e integrar al resto de los miembros de la unidad familiar.

Artículo 4.—Responsables.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto con carácter general en el capítulo II de la Ley General Tributaria sobre Sucesores y Responsables Tributarios.

Artículo 5.—Devengo, plazo e ingreso de la cuota tributaria.

1.—La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad a que se refiere la presente Ordenanza.

2.—Estas tarifas son de carácter irreducible aplicándose al año natural, es decir, un abonado con carácter anual vencerá su condición como tal el 31 de diciembre del año en curso, y de la misma manera, un abonado con carácter mensual, vencerá su condición como tal el último día del mes en curso.

3.—El ingreso de la cuota tributaria se efectuará en el momento de entrar en las instalaciones. En los supuestos de abonados, será necesario el ingreso previo de las mismas, aportando justificación acreditativa del mismo para posterior tramitación administrativa que permita el acceso a las instalaciones. Será necesaria la presentación de la acreditación de pago en un plazo de tres días hábiles anteriores al inicio de la misma.

En el supuesto de domiciliación bancaria de las tarifas, cualquier alteración en la condición del sujeto pasivo deberá ser notificada a esta entidad en el plazo de tres días hábiles anteriores al devengo de la nueva tarifa, girándose en caso contrario la liquidación correspondiente.

Artículo 6.—Base imponible.

El importe de las tasas por la prestación de los servicios o la realización de las actividades reguladas por la presente ordenanza no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad o del valor de la prestación recibida. Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas y demás instalaciones.

Artículo 7.—Cuotas tributarias.

La determinación de las cuotas tributarias se realizará en base a dicho coste real o previsible del servicio o actividad, consistiendo en la cantidad resultante de aplicar las tarifas comprendidas en el art. 8 de la presente Ordenanza.

Artículo 8.—Tarifas.

Los importes de las tasas correspondientes a la prestación de los servicios o la realización de actividades reguladoras de la presente Ordenanza son los que se contienen en los siguientes epígrafes:

Actividades

- Escuelas deportivas (hasta 15 años) 14,00 €/mes
- Actividades adultos (16 a 59 años)
 - Pádel 36,00 €/mes
 - Resto actividades 24,00 €/mes(20,00 €/mes, si se es abonado de la piscina municipal)
- Actividades 3.ª edad (60 años en adelante) 20,00 €/mes
(16,00 €/mes, si se es abonado de la piscina municipal)

Pistas de tenis y pádel

- Uso de la pista una hora-adulto 3,10 €
- Uso de la pista una hora-niño 2,10 €



- Bono de 15 usos-adulto 31,10 €
- Bono de 15 usos-niño 17,00 €
- Una hora de luz eléctrica 1,00 €

Polideportivo

- 1 hora-grupos no federados 13,50 €
- Uso libre individual/día 1,50 €
- Uso libre individual/mes 10,00 €
- Uso libre individual/temporada 75,00 €
- Día de uso del rocódromo 1,60 €

Campo de fútbol de césped artificial

- 1 hora-grupos no federados 36,20 €
- Uso libre individual/día 1,50 €
- Uso libre individual/mes 10,00 €
- Uso libre individual/temporada 75,00 €
- 1 hora de luz eléctrica 12,50 €

Tarifas piscina

- Tarifa Grado Red Municipio Activo, por usuario-paciente/mes (3 días a la semana) 25,00 €
- Entrada adulto 4,80 €
- Entrada niño/3.ª edad/discapitados/federados 3,00 €
- Entrada adulto piscina verano 3,65 €
- Entrada niño piscina verano 2,35 €
- Bono 10 entradas adultos-p. climatizada 41,25 €
- Bono 10 niños/3.ª edad/discapitados/federados-p. climat. 23,80 €
- Bono 10 entradas adultos-piscina verano 30,00 €
- Bono 10 niños/3.ª edad/discapitados/federados-p.verano 19,70 €
- Matrícula abonado 23,80 €
- Abonado familiar mensual 41,25 €
- Abonado adulto mensual 28,85 €
- Si se está inscrito en alguna actividad deportiva municipal, de las recogidas en el art. 8 de la presente Ordenanza 24,00 €
- Abonados infantil/3.ª edad/discapitados/mes 23,75 €
- Si se está inscrito en alguna actividad deportiva municipal, de las recogidas en el art. 8 de la presente Ordenanza 19,00 €
- Abonado familiar trimestre 118,75 €
- Abonado adulto trimestre 82,50 €
- Abonado infantil/3.ª edad/discapitados/trimestre 65,05 €
- Abonado familiar anual 412,50 €
- Abonado adulto anual 293,95 €
- Abonado infantil/3.ª edad/discapitados/anual 237,25 €
- Pack salud trimestre 71,75 €
- Aquagym mes abonados 16,15 €
- Aquagym mes no abonados 36,60 €
- Gorro látex 3,65 €
- Gorro silicona 5,43 €
- Pinzas 3,75 €
- Calcetines de látex 3,75 €



• Gafas	8,65 €
• Tapones	3,65 €
• Cuota mantenimiento	11,90 €
• Cobro recargo recibos devueltos	2,15 €
• Pérdida llave taquilla	5,90 €
• Duplicado carnet	3,55 €
• Alquiler calle/hora	28,85 €
• Deporte escolar (6 a 12 años)	2,55 €
• Deporte escolar (4 a 5 años)	4,60 €
• Curso intensivo natación verano/abonado	20,25 €
• Curso intensivo natación verano/no abonado	45,65 €
• Campus deportivos de verano: Manutención, alojamiento y uso de instalaciones deportivas	15,00 €

Entrenamientos personalizados en Gimnasio:

	Individual	2 personas	3 personas
• Sesión personal trainer	33,00 €	40,00 €	47,00 €
• Sesión personal trainer (bono 10 usos)	300,00 €	350,00 €	400,00 €

Artículo 9.—*Bonificaciones y exenciones.*

Los clubes deportivos moscones, registrados como tal en el Registro Municipal de Asociaciones del Ayuntamiento de Grado, estarán exentos del pago por uso de las instalaciones deportivas municipales.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 9 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley, o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 10.—*Infracciones y sanciones tributarias.*

Las infracciones y sanciones en materia tributaria regirán por lo dispuesto al efecto en la Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada y modificada respectivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 24 de octubre de 2017, entrará en vigor el día siguiente de su completa publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, si es posterior, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Grado, 19 de diciembre de 2017.—El Alcalde.—Cód. 2017-14232.